

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00154-00
DEMANDANTE : RAFAEL BARRAGAN MARTINEZ
DEMANDADO : INPEC- COIBA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, mayo quince (15) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor RAFAEL BARRAGAN MARTINEZ, contra el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE - AREA DEL CONSEJO DE AVALUCIÓN Y/O TRATAMIENTO CET, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Sostiene el señor RAFAEL BARRAGAN MARTINEZ que el accionado, mediante Acta No 6392-027-2017 el 28-04-2017, lo calificó en fase de mínima seguridad; sin embargo, por Acta No 639-08-2023 del 21-02-2023, fue clasificado en fase de mediana seguridad sin justificación alguna, lo que genera retroceso en su proceso de resocialización.

2.2.- PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la parte accionada que revise su clasificación.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 2 de mayo de 2023, ordenando la notificación del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE y disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico dirigido al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1.1. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE

La Directora encargada de la entidad, sostuvo que ese establecimiento no ha vulnerado derecho alguno al actor, como quiera que el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET, emitió respuesta a los reparos del PPL, indicando que se dio

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00154-00
DEMANDANTE : RAFAEL BARRAGAN MARTINEZ
DEMANDADO : INPEC- COIBA

respuesta a su petición del 15/02/2023, informando la fecha de la evaluación integral y que se encontraba clasificado en fase de mínima seguridad; agregando que una vez realizada la evaluación integral por el cuerpo colegiado y reunidos los conceptos de seguridad, psicosocial y de jurídica, se determinó que el señor BARRAGAN MARTINEZ no cumplió con el tratamiento penitenciario para mantenerlo clasificado en fase de mínima seguridad y, para avanzar a fase de confianza, al no completar el plan de tratamiento en los programas penitenciarios, el CET decidió devolverlo a fase de mediana seguridad.

Solicitó que se declare la improcedencia de la acción, se niegue la tutela de los derechos fundamentales al actor y se archive la actuación frete a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia ilegible de la clasificación en fase y/o seguimiento del actor.
- Copia de la comunicación remitida por el responsable de Evaluación Jurídica Estructura 1 CET COIBA del 15 de febrero de 2023, mediante la cual le responden el derecho de petición elevado por el accionante, indicándole que la clasificación de fase de seguridad se realiza conforme lo dispuesto en el Art. 87 de la Ley 1709 de 2014 en concordancia con la Resolución No. 7302 de 2005, y que las fases de seguridad se clasifican en alta, mediana, mínima y confianza, y que se le estudiará la fase de confianza atendiendo que se encuentra clasificado en fase de mínima seguridad y que la evaluación que realizaría a más tardar el 20 de marzo de 2023.
- Copia del Acta No. 639-08-2023 del 21 de marzo de 2023 de la que se observa que la recomendación si bien por parte del comando de vigilancia y del área psicosocial se dio visto bueno para ser clasificado en fase confianza, al revisar la carpeta del CET constataron que en el año 2017 se le envió el programa PPL y no lo realizó, posteriormente lo enviaron al programa Misión Carácter el cual tampoco realizó, lo que genera falta de compromiso en el tratamiento penitenciario y por lo que debe ser clasificado en fase de mediana seguridad, debiendo generar compromisos de realizar dichos programas en el menor tiempo posible sopena de ser clasificado en fase de alta seguridad, clasificándole en fase de mediana seguridad.
- Copia de la notificación efectuada al accionante el 23 de marzo de 2023, en la que le comunican que fue clasificado en fase de mediana seguridad.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE - INPEC, y que los derechos fundamentales del señor RAFAEL BARRAGAN MARTINEZ se reclaman

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00154-00
DEMANDANTE : RAFAEL BARRAGAN MARTINEZ
DEMANDADO : INPEC- COIBA

vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por parte del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, frente a la clasificación en fase de mediana seguridad cuando ya se encontraba en fase de mínima.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ no vulnera el derecho fundamental al debido proceso del actor, en razón a que procedió a la clasificación en fase de mediana seguridad atendiendo que el aquel no ha cumplido los programas para continuar en fase de mínima seguridad o avanzar a la clasificación de fase de confianza.

5.4. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sobre el derecho al debido proceso, tratándose de procedimientos internos de los penales, mediante Sentencia T-743 de 2005 y con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional precisó:

"Todas las actuaciones de los servidores públicos deben sujetarse estrictamente a la ley previa y anterior que determina su margen de actuación y su competencia. Como esta Corporación ha señalado en ocasiones anteriores: "El principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley".

Tanto el trámite como las resoluciones que se adopten por parte de las autoridades administrativas de las prisiones, deben responder claramente a la normatividad vigente sobre la materia, es decir, deben respetar estrictamente el principio de legalidad. En consecuencia, los actos y las decisiones adoptadas internamente en cada centro de reclusión por parte de las directivas, deben sujetarse a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano. Al respecto ha señalado esta Corporación: "Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una enérgica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe no solamente ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto, sino, que debe ser señalada por la ley, o por una reglamentación con fundamento en la ley. Toda limitación adicional no constitucional, o legal, o reglamentaria, con fundamento expreso en la ley, debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos, ya que la esfera de los derechos, cuya limitación no sea indispensable, es tan acreedora de respeto y protección constitucional y

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00154-00
DEMANDANTE : RAFAEL BARRAGAN MARTINEZ
DEMANDADO : INPEC- COIBA

auténtica, como la de cualquier persona en libertad". El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un "derecho intangible", que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario".

5.5. CASO CONCRETO

El señor RAFAEL BARRAGAN MARTINEZ pretende, a través de esta acción constitucional, que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y se ordene al accionado que revise nuevamente la clasificación en fase de mediana seguridad que le fue realizada el 21 de marzo de 2023, atendiendo que se encontraba clasificado en fase de mínima seguridad.

Al respecto, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE manifestó que el señor BARRAGAN MARTINEZ, no completó el plan de tratamiento en los programas penitenciarios para mantenerlo clasificado en fase de mínima seguridad y avanzar a fase de confianza, por lo que el CET decidió devolverlo a fase de mediana seguridad.

Revisado el expediente se tiene por cierto, según se desprende de Copia del Acta No 639-08-2023 del 21 de marzo de 2023 que, si bien, por parte del comando de vigilancia y el área psicosocial, se dio visto bueno para que el accionante fuera clasificado en fase confianza, al revisar la carpeta del CET se constató que en el año 2017 el actor fue remitido al programa PPL y no lo realizó; posteriormente al programa Misión Carácter el cual tampoco efectuó, lo que genera falta de compromiso en el tratamiento penitenciario, por lo que debe ser clasificado en fase de mediana seguridad, debiendo generar el compromiso de realizar dichos programas en el menor tiempo posible so pena de ser clasificado en fase de alta seguridad. Por tal razón, se decidió devolverlo a la fase de mediana seguridad, al no cumplir con los requisitos para continuar en fase de mínima o avanzar a la de confianza.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que no existe vulneración del derecho fundamental esgrimido por el actor, toda vez que la clasificación en fase de mediana seguridad obedeció a que no cumplió con la totalidad del programa para continuar en la fase que se encontraba o avanzar a la última fase que es la de confianza, sin que sea potestativo del operador judicial, en sede de tutela, ordenar la realización del cambio de fase porque ello depende de varios factores a evaluar, lo que solo es competencia del establecimiento carcelario y, por ello, no puede pretenderse, a través de esta acción, usurpar funciones que no le corresponden. Luego, el actor debe completar el programa para acceder nuevamente a la fase de clasificación en la que se encontraba o avanzar a la última fase.

Bajo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, no se evidencia una vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ al señor RAFAEL BARRAGAN MARTINEZ, toda vez que el cambio de clasificación no obedeció a un capricho o un error de la dependencia encargada del debido proceso, sino a la falta de cumplimiento del programa por parte del actor.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00154-00
DEMANDANTE : RAFAEL BARRAGAN MARTINEZ
DEMANDADO : INPEC- COIBA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental al debido proceso del señor RAFAEL BARRAGAN MARTINEZ, identificado con C.C. No 5.995.743, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92) anexando copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente la sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP